

2444

morena
La esperanza de México

DIP. JAIME EDUARDO CANTON ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
PRESENTE



El suscrito, Diputado Juan Manuel Molina García en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 288 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 288 TER DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia electoral en Baja California enfrenta un desafío crítico. El alto volumen de procedimientos administrativos sancionadores y medios de impugnación tramitados por el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, revela la urgencia de modernizar el sistema para garantizar una justicia pronta y completa.

La premura inherente a los procesos electorales y la obligación constitucional de asegurar la tutela judicial efectiva —un derecho humano fundamental— demandan una respuesta innovadora que vaya más allá de los métodos tradicionales para manejar el creciente número de litigios.

Para cumplir con nuestro mandato de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, es imperativo trascender el mero reconocimiento del derecho a la justicia. Debemos establecer un mecanismo que lo haga verdaderamente **efectivo** y **eficiente**. Por ello, se propone la creación de un **sistema electrónico de medios de impugnación electoral local (SIMIEL)**, diseñado para agilizar los procedimientos, reducir los tiempos de respuesta y garantizar que la justicia electoral no solo sea un ideal, sino una realidad accesible para todos.

Lo anterior implica, en efecto, reformar los artículos 3 y 288, así como adicionar el 288 TER a la Ley Electoral del Estado de Baja California, con el fin de, establecer

la creación y regular el funcionamiento de un **sistema electrónico de medios de impugnación electoral local**. Al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- DE LA CONTEXTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DIGITAL EN MÉXICO.

La transición de la justicia presencial a la digital no es un fenómeno aislado en el ámbito electoral, sino que forma parte de una política judicial más amplia a nivel nacional. Órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el entonces Consejo de la Judicatura Federal (CJF) ya habían implementado sistemas para la tramitación de juicios de amparo y otros medios de control constitucional por vía electrónica. Este antecedente creó un marco legal y tecnológico que no solo hizo posible, sino que además justificó la adopción de una plataforma similar por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La necesidad de fortalecer el acceso a la justicia y la modernización de los procesos judiciales, particularmente acentuada por eventos como la pandemia COVID-19 de 2020, impulsó la creación de herramientas tecnológicas que permitieran a los ciudadanos ejercer sus derechos de manera remota. El Juicio en Línea es, en este sentido, un componente integral de un ecosistema judicial digital en constante desarrollo.

La implementación del Juicio en Línea se basa en un conjunto de principios orientadores que buscan conciliar la normativa tradicional con las nuevas tecnologías. Uno de los más relevantes es el **principio de progresividad de los derechos humanos**, el cual exige que el Estado Mexicano realice las transformaciones necesarias para **garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos**¹. Desde esta perspectiva, la plataforma digital busca **eliminar obstáculos** y barreras de **acceso a la justicia**, optimizando su impartición y haciéndola más **accesible** de forma expedita.

El sistema es una vía alternativa y opcional para los promoventes, lo que significa que **pueden elegir entre la presentación física tradicional y la digital**. Sin embargo, una vez que se elige esta vía, la tramitación del expediente electrónico se vuelve obligatoria para las Salas del TEPJF. Esta dualidad subraya que la plataforma digital no es un reemplazo de la vía tradicional, sino un método

¹ Acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación número 7/2020

complementario que moderniza el procedimiento sin sustituirlo, asegurando que la justicia electoral siga siendo accesible, equitativa y efectiva².

SEGUNDO.- DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN TRADICIONAL (LGSMIME y LEEBC)

Del marco normativo constitucional y legal general.

El sistema de justicia electoral en México se sustenta en los artículos 41³, 60 y 99⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales otorgan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver las controversias que surjan en la materia. En este contexto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)⁵ funge como el instrumento reglamentario que establece las bases procesales. Su finalidad primordial es asegurar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad. Este sistema se integra por una variedad de juicios y recursos, como el Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), el Recurso de Reconsideración, y el Recurso de Revisión, entre otros. Cada uno de estos medios está diseñado para salvaguardar la validez de los procesos y la protección de los derechos de los actores involucrados.

No pasa inadvertido que, para el caso de los **procedimientos administrativos sancionatorios**, sean de naturaleza ordinaria o extraordinaria, cuya pretensión no estriba en un litigio de derechos sino en la imposición de una sanción como consecuencia de infracciones a la norma electoral, se encuentra regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, empero, no exime que su instrucción, sustanciación y resolución recaen dentro de las atribuciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral.

Del marco normativo constitucional y legal local.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es el pilar fundamental del sistema democrático y de justicia electoral en la entidad. El artículo 5 establece que "*la renovación de los poderes Legislativo,*

² Ibidem.

³ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. (ART.41, FRACC. VI, CPEUM).

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (CPEUM)

⁵ Artículos 7, 9, 12, 13, 14, 17, 22, 26, 34, 40, 49, 61, 79, 86 y demás relativos.

⁶ Artículos 464 a a 477.

Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Este mandato constitucional sienta las bases para la organización de los procesos electorales locales.

Para garantizar la legalidad y constitucionalidad de dichos actos, el artículo 68 de la misma Constitución dispone que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, y que sus resoluciones serán definitivas. Este tribunal tiene la atribución de "*garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral*".

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California reglamenta, de forma más abstracta, estas normas constitucionales. Su artículo 1 define su objeto como "*dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad, así como garantizar la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al ejercicio de la función pública electoral*". Complementariamente, el artículo 2, fracción IV, establece de manera expresa que la ley reglamenta "*El Sistema de Medios de Impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales*".

En la misma intelección, encontramos el **sistema de medios de impugnación** a partir del LIBRO QUINTO, TÍTULO SEGUNDO, denominado "*Del sistema de medios de impugnación*"⁷ y, la regulación relativa a los procedimientos administrativos sancionadores a partir del LIBRO SEXTO, CAPÍTULO TERCERO, denominado "*Del Procedimiento Sancionador, disposiciones generales*"⁸.

Así, el marco jurídico local se erige como un sistema de control de legalidad y constitucionalidad que, a través de sus preceptos, asegura la correcta aplicación de la normativa electoral y la protección de los derechos de los participantes en los procesos comiciales.

De la ausencia del derecho de interposición de medios de impugnación y procedimientos administrativos sancionatorios en línea (mecanismos electrónicos).

No obstante, el marco constitucional y legal previamente expuesto, La Ley Electoral de Baja California contempla, solo de forma parcial, el uso de medios electrónicos para ciertas **comunicaciones** y **notificaciones**, pero **no** establece **explícitamente** la interposición de medios de impugnación a través de una plataforma en línea o por internet.

⁷ Artículos 281 a 336

⁸ Artículos 359 a 385.

Específicamente, los artículos que se refieren a la comunicación electrónica son:

Artículo 88: Permite a los Consejos Electorales notificar convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones por medio electrónico, siempre que exista una manifestación expresa del representante del partido político y se proporcione una dirección de correo electrónico con mecanismos de confirmación. La notificación surte efectos a partir de la constancia de recepción.

Artículo 302: En el CAPÍTULO SÉPTIMO, TÍTULO TERCERO, LIBRO QUINTO, se menciona "*Por medio electrónico*" como una de las formas en que se pueden realizar las notificaciones.

Artículo 306: Detalla que la notificación por correo electrónico procede cuando las partes lo soliciten expresamente, indicando que debe contar con mecanismos de confirmación de envío y acuse de recibo.

Artículo 366: Respecto a las quejas o denuncias, la ley menciona que pueden presentarse "*por medios de comunicación electrónicos*" o en forma oral y escrita. Sin embargo, aclara que la autoridad que las reciba de forma oral o electrónica **debe hacerla constar en un acta y requerir la ratificación** por parte del denunciante.

En contraste, el **Artículo 288** establece que los medios de impugnación deben presentarse "**por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre**". Esta disposición, junto con la **necesidad de firma autógrafa** y la **presentación de documentos físicos**, prevalece en el procedimiento general.

De lo anterior se colige que, la ley local permite el uso de medios electrónicos para la presentación de quejas y denuncias (que son el inicio de un procedimiento sancionador), así como para la notificación de actos y resoluciones. Empero, estos requieren su perfeccionamiento de manera presencial por parte de los promoventes, así mismo, **no hay un precepto que faculte la interposición formal de los medios de impugnación** (inconformidad, apelación, revisión, etc.) **a través de una plataforma en línea**, ya que la presentación se exige por escrito. Esto podría interpretarse como una **limitación**, donde el medio electrónico se utiliza para fines informativos y para iniciar parcialmente ciertos procedimientos, pero no para formalizar la interposición de un recurso jurisdiccional que requiera el escrito original y la firma autógrafa.

Con respecto al requisito de la firma autógrafa, de conformidad con la **jurisprudencia 1/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ausencia de la firma autógrafa en el escrito de expresión de agravios no es motivo para desechar el medio de impugnación, siempre que dicha firma conste en el escrito de presentación.

Este criterio jurisprudencial refleja una interpretación en favor del principio pro-persona, que prioriza el derecho humano y político-electoral de acceso a la justicia por encima de formalismos procesales estrictos. La aplicación de esta doctrina demuestra que la exigencia de la firma autógrafa ha cedido ante la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, asegurando así que los derechos fundamentales prevalezcan sobre los aspectos meramente formales.

De lo anterior se colige que, los requisitos tradicional y estrictamente formales deben ceder **frente a los medios electrónicos** que permitan dotar de autenticidad y legitimidad la interposición de procedimientos litigiosos, ponderando el acceso a la justicia pronta y expedita por sobre los formalismos estrictos.

TERCERO.- DE LA REGULACIÓN JURIDICA ESPECÍFICA DEL JUICIO EN LÍNEA (ACUERDOS GENERALES)

Del Origen y la Normativa Habilitante.

Ante el vacío legal tanto general como local, la regulación de los mecanismos electrónicos de impugnación recayó en diversos acuerdos de la Sala Superior, tal como se expone a continuación:

La implementación del Juicio en Línea en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se cimentó en dos Acuerdos Generales de la Sala Superior, a saber, el número **5/2020**⁹ y el número **7/2020**¹⁰. Inicialmente, el Acuerdo 5/2020, aprobado en mayo de 2020, estableció los lineamientos para la tramitación digital de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Posteriormente, el Acuerdo 7/2020, aprobado el dos de septiembre del mismo año, amplió su alcance para la interposición de todos los medios de impugnación en materia electoral.

Esta progresión de un alcance limitado a una aplicación general refleja un esfuerzo deliberado por consolidar la justicia digital como una alternativa integral y plenamente operativa. La normativa habilita al *Juicio en Línea* para gestionar todo el proceso judicial, desde la presentación inicial hasta su resolución, sustanciación y trámite.

La Firma Electrónica como Elemento de Validez.

El uso de la firma electrónica es un **requisito indispensable** para la operación del Juicio en Línea. Las partes deben utilizar una firma electrónica válida, como la e.firma del SAT, la FIREL del Poder Judicial de la Federación o la FirmaINE. Esta herramienta digital no es un simple mecanismo de autenticación; produce los

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/143150.pdf>

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf>

mismos efectos legales que la firma autógrafa, garantizando la integridad del documento y la voluntad del promovente.

El valor de la firma electrónica en la interposición inicial de la demanda merece una **consideración especial**. Si bien el Reglamento Interno del TEPJF podría sugerir una restricción en su uso para los escritos iniciales, la Sala Superior optó por una **interpretación progresista** que prioriza el acceso a la justicia. La decisión del Tribunal se basa en el principio de que cualquier norma que restrinja el acceso a los recursos judiciales **debe interpretarse de la manera más amplia y favorable** a las personas. Esta interpretación garantiza que la tecnología no se convierta en una barrera, sino en un catalizador para la defensa de los derechos, ofreciendo un nivel de certeza procesal superior al de los procedimientos físicos. La bitácora del sistema, que registra todos los ingresos con la firma electrónica, **genera un rastro digital inalterable** que elimina cualquier ambigüedad sobre la fecha y hora de interposición, un aspecto crucial en los plazos perentorios de la materia electoral.

Dado lo anterior, se propone también que la firma electrónica, de las antes citadas, estas son, del SAT FIEL, FIREL o FimalNE, **sean las únicas requeridas** por el **sistema electrónico de medios de impugnación electoral local** para efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a los justiciables y a la ciudadanía en general; lo anterior, considerando que la trayectoria larga y el perfeccionamiento de dichos mecanismos de autenticación ahorrarán recursos que, de otra manera, tendrían que invertirse a nivel estatal para la creación de un medio de autenticación diverso y nuevo, con los riesgos que eso conlleva.

De la regulación específica local del sistema electrónico de medios de impugnación electoral local.

De conformidad con lo establecido en el considerando tercero, penúltimo párrafo, del Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se implementó el Sistema del *Juicio en Línea* en Materia Electoral, en su primera etapa, dicho órgano jurisdiccional complementaría el citado sistema en cuanto las gestiones administrativas y operativas lo permitieran, para transitar a esta vía para la tramitación, sustanciación y resolución de **los demás medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, así como aquellos que fueron instaurados mediante **criterio jurisprudencial**, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía.

Lo anterior es coincidente con la política judicial que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Acuerdos Generales 8/2020, 9/2020 y 10/2020,

por los que, entre otras cuestiones, se instauró la admisión a trámite, por la vía electrónica, de los juicios y medios de control constitucional de su competencia, tales como controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como los recursos e incidentes dentro de dichos procedimientos.

A la par de los trabajos que ha ido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior respecto del denominado *juicio en línea*, el doce de agosto de dos mil veinte, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión **exhortó**, entre otros órganos del Poder Judicial de la Federación y de los **poderes judiciales de las entidades federativas**, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que implementara las medidas que **garantizaran** la impartición de justicia en línea en el mayor número de materias y procesos posibles. Cabe precisar que su motivación la basó en los acuerdos 2, 3 y 5 de dos mil veinte, que la Sala Superior ha emitido con tal propósito.

En dicho exhorto el propio Poder Legislativo Federal reconoce que el Poder Judicial de la Federación ha comenzado a utilizar las tecnologías de la información en la impartición de justicia, siendo de vital importancia la utilización de la FIREL **para la firma** de las demandas, recursos y promociones, por tanto, el exhorto sirve de base para que la Sala Superior modifique y armonice su normativa interna, a efecto de hacer viable el *juicio en línea* en materia electoral para todos los medios de impugnación.

En ese sentido, con el propósito de continuar con la implementación del juicio en línea, ahora por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales **locales**, con base en lo dispuesto en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2°, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, tercer párrafo, 6°, tercer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de conformidad con la obligación de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno las tecnologías de la información y comunicación, así como integrar la población a la sociedad de la información y del conocimiento, se propone a esta Soberanía la presente Iniciativa.

Con lo anterior se pretende remover obstáculos o barreras que puedan existir para que las personas tengan acceso a la justicia, pues como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, la tolerancia a circunstancias o condiciones **que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para**

proteger sus derechos, constituye una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Sala Superior ha agregado, además, una vulneración a la Declaración Universal de Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse que la presente reforma a la ley reglamentaria electoral es, como toda ley, de carácter general, abstracta e impersonal, por lo que los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales locales **deberán emitir** los acuerdos que consideren necesarios a fin de que, para hacer uso del **sistema electrónico de medios de impugnación electoral local**, se observen los **lineamientos** que para tal efecto expidan dichas autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, se pretende que la utilización del sistema electrónico para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación reconocidos en la Ley Electoral del Estado de Baja California, sea **optativa** para las y los justiciables, y **vinculante** para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

En suma, la implementación del **sistema electrónico de medios de impugnación electoral local**, como una figura análoga del *juicio en línea* en materia electoral federal, forma parte de una política judicial que busca, por un lado, **acercar a los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales a la ciudadanía** y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos de que disponen el Organismo Público Electoral Local y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, así como a lo dispuesto en el Acuerdo 7/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presenta la siguiente iniciativa, la cual sentará la base legal para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, a su vez, regulen la tramitación, sustanciación, resolución y, en su caso, cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los medios de impugnación en materia electoral y en los procedimientos administrativos sancionadores, así como la integración de los expedientes electrónicos, a través de un sistema de justicia en línea, asimismo la celebración de las audiencias correspondientes a través de videoconferencias, en las que se garantice la presencia virtual de las partes pero en tiempo real durante su desahogo.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;</p> <p>II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;</p> <p>III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;</p> <p>IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;</p> <p>V. Los puntos petitorios, y</p> <p>VI. El nombre y la firma del promovente.</p> <p>Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.</p> <p>Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>XX. SIMIEL: Sistema Electrónico de Medios de Impugnación Electoral Local</p> <p>Artículo 288. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito o por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Medios de Impugnación Electoral Local (SIMIEL) ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;</p> <p>II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;</p> <p>III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;</p> <p>IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;</p> <p>V. Los puntos petitorios, y</p> <p>VI. El nombre y la firma del promovente.</p> <p>Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito</p>

<p>Artículo 288 Bis.- (...)</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.</p> <p>Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.</p> <p>Artículo 288 Bis.- (...)</p> <p>Artículo 288 Ter. La interposición, trámite, sustanciación, resolución y, en su caso, cumplimiento de las sentencias emitidas en los medios de impugnación en materia electoral y en los procedimientos administrativos sancionadores, podrá realizarse a través del Sistema Electrónico de Medios de Impugnación Electoral Local (SIMIEL) que para tal efecto habiliten las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales. Dicho sistema será de uso optativo para las y los justiciables y vinculante para la autoridad o los órganos responsables.</p> <p>Para efectos del uso del SIMIEL, la firma electrónica avanzada, como la e.firma del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o la Firma Electrónica del Instituto Nacional Electoral (FirmaINE), será equivalente a la firma autógrafa del promovente y tendrá los mismos efectos legales.</p> <p>Las autoridades competentes emitirán la reglamentación necesaria para el funcionamiento y operación del SIMIEL, asegurando la certeza, autenticidad y seguridad jurídica de los actos procesales electrónicos.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

UNICO. Se reforman los artículos 3 y 288, así mismo, se adiciona el artículo 288 TER de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. (...)

XX. SIMIEL: Sistema Electrónico de Medios de Impugnación Electoral Local

Artículo 288. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito o por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Medios de Impugnación Electoral Local (SIMIEL) ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;

II. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad electoral responsable;

III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;

IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;

V. Los puntos petitorios, y

VI. El nombre y la firma del promovente.

Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.

Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

Artículo 288 BIS.- (...)

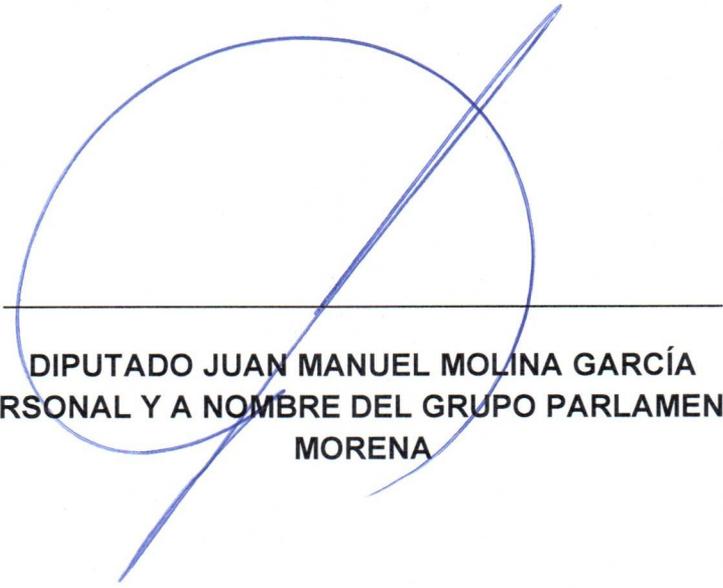
ARTÍCULO 288 TER.- La interposición, trámite, sustanciación, resolución y, en su caso, cumplimiento de las sentencias emitidas en los medios de impugnación en materia electoral y en los procedimientos administrativos sancionadores, podrá realizarse a través del Sistema Electrónico de Medios de Impugnación Electoral Local (SIMIEL) que para tal efecto habiliten las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales. Dicho sistema será de uso optativo para las y los justiciables y vinculante para la autoridad o los órganos responsables.

Para efectos del uso del SIMIEL, la firma electrónica avanzada, como la e.firma del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o la Firma Electrónica del Instituto Nacional Electoral (FirmaINE), será equivalente a la firma autógrafa del promovente y tendrá los mismos efectos legales.

Las autoridades competentes emitirán la reglamentación necesaria para el funcionamiento y operación del SIMIEL, asegurando la certeza, autenticidad y seguridad jurídica de los actos procesales electrónicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA